

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: ACCION DE TUTELA.
RADICADO: 2022-00328-00.

Bucaramanga, julio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

V I S T O S:

Se halla al Despacho la presente acción especial de tutela para dictar la sentencia que en derecho corresponda, una vez agotados los términos y las instancias procesales de ley.

H E C H O S:

OMAR AUGUSTO QUINTERO CASTRO, actuando como agente oficioso de la señora DELIA CASTRO RUEDA, promueve ACCIÓN DE TUTELA, para que Judicialmente se le conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considera vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de ASMET SALUD EPS. SAS, toda vez que la señora DELIA CASTRO RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 27915896 de BUCARAMANGA (SANTANDER), PACIENTE DE 84 AÑOS, QUIEN PADECE DESDE EL AÑO 2017 CON PATOLOGÍA DE DEMENCIA NO ESPECIFICADA (F03X), TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA (F411) DEMENCIA DE ENFERMEDAD DE ALZHEIMER DE COMIENZO TARDIO (G30.1+) (F001), PACIENTE CON DISCAPACIDAD MENTAL, SE HA REALIZADO PROCESO DE CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA DE PSIQUIATRÍA, CADA TRES (3) MESES, HIPERTENSA, ÚLCERA EN PIE DERECHO, FALLA RENAL, TRASTORNO DE ANSIEDAD F419, CONDICIÓN CLÍNICA CRÓNICA INCURABLE, PROGRESIVA, ACTUALMENTE SE ENCUENTRA DEPENDIENTE DE TODOS LOS CUIDADOS BÁSICOS.

OMAR AUGUSTO QUINTERO CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.278.532 de Bucaramanga (SANTANDER), ACTUANDO COMO AGENTE OFICIOSO y en representación de su Señora Madre, DELIA CASTRO RUEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.915.896 de BUCARAMANGA (SANTANDER), PACIENTE DE 84 AÑOS, PACIENTE QUE PADECE DESDE EL AÑO 2017, CON PATOLOGÍA DE DEMENCIA NO ESPECIFICADA (F03X), TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA (F411) DEMENCIA DE ENFERMEDAD DE ALZHEIMER DE COMIENZO TARDIO (G30.1+) (F001), PACIENTE CON DISCAPACIDAD MENTAL, SE HA REALIZADO PROCESO DE CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA DE PSIQUIATRÍA, CADA TRES (3) MESES, HIPERTENSA, ÚLCERA EN PIE DERECHO, FALLA RENAL, TRASTORNO DE ANSIEDAD F419, CONDICIÓN CLÍNICA CRÓNICA INCURABLE, PROGRESIVA, ACTUALMENTE SE ENCUENTRA DEPENDIENTE DE TODOS LOS CUIDADOS BÁSICOS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

LOS MEDICAMENTOS PARA CONTROL SON LOS SIGUIENTES:

RISPERIDONA 1 MG Tableta de 1 mgs Tomar 1 cada Noche.

RIVASTIGMINA de 9.5 MG tomar 1 cada 24 Horas.

PARCHE TRANSDÉRMICO UNIDAD debe aplicarse en la mañana sobre la piel limpia, seca y sin pelo, en el muslo, Brazo, Pecho o Cadera, para disminuir riesgos de reacciones cutáneas, se debe cambiar el sitio de aplicación cada día.

PAÑALES para cuatro (4) Cambios diarios. Control de Psiquiatría cada tres meses.

Su señora madre, necesita tratamientos especializados por los problemas y quebrantos de salud que se están presentando desde el año 2017. Desde ese momento siento vulnerados los derechos de su señora madre, DELIA CASTRO RUEDA por no recibir una atención especial, DIGNA Y HUMANIZADA DE PARTE DE LA EPS ASMET SALUD SAS, no entregan los insumos (pañales) y alimentación nutricional, servicio de enfermería las 24 horas, terapias domiciliarias para su mantenimiento, colchoneta antiescaras, silla pato, silla de ruedas, gasas, micropore, solución salina para limpieza de heridas, crema anti escaras, crema para las escaras, pañitos húmedos, guantes, exámenes especializados y transporte de ambulancia cuando sea requerido, donde veo la negligencia en la entrega de los medicamentos, que son vitales para su vida y su salud.

Por lo expuesto, solicita Tutelar el derecho fundamental a la salud y la vida como lo ordena la Ley 1751 en el artículo 6, por conexidad con el derecho fundamental a la vida en consecuencia; Ordenar a ASMET SALUD EPS, SAS del régimen subsidiado o/a quien corresponda, que suministre el tratamiento, procedimiento, exámenes especializados o Alimentación Nutricional a DELIA CASTRO RUEDA.

ANALISIS Y VALORACIÓN PROBATORIA:

Para establecer los elementos fácticos que han dado origen a la presente situación planteada, se allegó el siguiente material probatorio:

1°. Escrito presentado por el accionante, que contiene la acción de tutela.

2°. Fotocopia de la Historia Clínica.

3°. Fotocopia de las ordenes médicas.

4°. Contestación de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, quien manifiesta que según la normatividad que regula el Plan de Beneficios en Salud, todos los exámenes, pruebas y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos que se requieran con posterioridad, DEBEN SER CUBIERTOS POR LA EPS-S, y todas las entidades que participan en la logística de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

atención en salud, están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales y demás garantías que de ellos se susciten. Según la jurisprudencia citada, NINGUNA ENTIDAD, puede desconocer lo que necesita el paciente, BAJO NINGUN CONCEPTO, siendo su obligación imperativa prestar los servicios de salud con idoneidad, oportunidad y calidad, dando cumplimiento a lo establecido por las normas constitucionales. En el caso que nos ocupa, esta Secretaría considera que la EPS-S accionada no puede desligarse de su obligación de PROVEER TODO LO NECESARIO para el cumplimiento de la ATENCIÓN INTEGRAL Oportuna de DELIA CASTRO RUEDA, pues finalmente es deber de la E.P.S eliminar todos los obstáculos que impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios que requieren de acuerdo a su necesidad, por tanto, no existe argumento para que la ASMET SALUD EPS niegue o demore los servicios, medicamentos y procedimientos requeridos por la paciente y ordenados por el médico tratante.

Es meritorio resaltar que la Secretaría de Salud Departamental de Santander, como ente competente del Departamento en materia administrativa de Salud, NO es quien presta los servicios de salud a los pacientes y que estos son responsabilidad de la Entidades Prestadoras de Salud. Dicho lo anterior, es claro que la situación que motiva la presente acción de tutela debe ser resuelta por la EPS accionada, la cual debe cumplir con la atención Integral oportuna de DELIA CASTRO RUEDA. Así las cosas, la Secretaría de Salud Departamental de Santander, no ha vulnerado derecho fundamental alguno de DELIA CASTRO RUEDA, pues existen normas ya establecidas y es deber de ASMET SALUD EPS-S, acatarlas bajo el principio de legalidad.

Finalmente, se demuestra que la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, no ha vulnerado derecho fundamental alguno de DELIA CASTRO RUEDA, por consiguiente, se solicita a su honorable despacho, sea ésta excluida de cualquier tipo de responsabilidad frente a la acción de tutela de la referencia.

5°. La entidad accionada ASMET SALUD EPS, no hace ningún pronunciamiento a la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Ciertamente la acción de tutela fue incluida por el constituyente en procura de la efectiva protección de los derechos fundamentales consagrados en nuestra carta política, cuando estos han sido vulnerados o cuando amenace su afectación por parte de autoridad pública, o cuando en los términos de Ley, provenga de un particular.

El artículo 1°. De la declaración Universal de los derechos Humanos, consagra que todo individuo tiene derecho a la vida y a la seguridad de su persona.



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Es por lo anterior que todas las personas están llamadas a gozar de especiales garantías en todos los aspectos, más cuando se trata de salud y por ende al derecho a una vida digna. Nuestro Estado Social de Derecho (Artículo 1 de la Constitución Política), está íntimamente ligado al principio de igual material y efectiva, es decir pretende aplicar una justicia distributiva, en cuya virtud se admiten como válidas las distinciones positivas, las que implican un trato preferente a los más desvalidos o desfavorecidos, con el fin de alcanzar un orden social justo, introduciendo por acto el Estado el necesario equilibrio que elimine o disminuya las condiciones originales de desigualdad. Por esta razón a la luz del Estado Social de Derecho se impone una acción de las autoridades y de la sociedad que no puede ser neutra, con el fin de alcanzar el equilibrio para lograr un sistema justo y equitativo fundado en la dignidad humana, se espera por el contrario, que se otorgue un trato especial a los grupos sociales que se hallan en condiciones reales de indefensión o inferioridad, entre ellos aquellos que no cuentan con los recursos económicos necesarios para acceder a la realización de los exámenes, procedimientos y medicamentos que le sean ordenados por el médico tratante, haciendo que su existencia en el caso de una enfermedad grave se vea avocada a la muerte.

Se nos hace igualmente prioritario a que ese derecho inalienable no le sea vulnerado, esto es, a que se le respete a gozar de una vida plena en todo su sentido, de tal manera que sea capaz de integrarse a la sociedad, esto es, a una vida sana dentro del marco social que le toca desenvolverse y como principio que es de interés superior no le sea menoscabado o suspendido por alguna causa.

De la misma manera es sano traer a esta decisión el marco jurisprudencial y los precedentes constitucionales sobre el tema de debate citados y recogidos por la propia Corte Constitucional en sentencia T-102 de 2007, en los siguientes términos “la Corte ha manifestado que en principio el derecho a la salud no es susceptible de amparo por vía de tutela, ya que tiene el carácter de prestacional o asistencial y requiere para su efectividad normas presupuestales, procedimientos y organización que hagan viable la eficacia del servicio público. Sin embargo, la Corte, en sentencia T-924 de septiembre 23 de 2004, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, también ha explicado que el derecho a la salud tiene carácter fundamental, de manera autónoma, cuando está en conexidad con otros derechos de rango fundamental o en eventos especiales.

“La Corte Constitucional ha precisado en su jurisprudencia, que la salud tiene carácter de derecho fundamental por lo menos por dos vías. i) por conexidad, cuando una persona requiere ciertos servicios que no están incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud, pero que resultan indispensables y necesarios para el mantenimiento de su vida, de su integridad física y de su dignidad. Y ii) de manera autónoma, cuando existen regulaciones que generan un derecho subjetivo sobre las personas a recibir las prestaciones y los medicamentos allí definidos.”



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Frente al primero de los casos advierte que se presenta cuando un paciente requiere servicios que no están incluidos dentro del POS, pero que son vitales y esenciales para el mantenimiento de una vida digna. Su amparo se ha justificado, especialmente cuando ha podido probarse que no prestar el servicio, afectaría o pondría en peligro los derechos a la vida y a la dignidad humana.

En el segundo evento, esto es, cuando el derecho a la salud se torna fundamental de manera autónoma, se presenta si puede constatarse la existencia de regulaciones internas sobre salud. Desde la sentencia de unificación 819 de octubre 20 de 1999, M. P. Álvaro Tafur Galvis, la Corte consideró que *“la condición meramente programática de los derechos económicos, sociales y culturales tiende a transmutarse hacia un derecho subjetivo, en la medida en que se creen los elementos que le permitan a la persona exigir del Estado la obligación de ejecutar una prestación determinada, consolidándose entonces (el deber asistencial), en una realidad concreta en favor de un sujeto específico”*.

“En sentencia T-538 de mayo 27 de 2004, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, se dijo que cuando se trata de tratamientos, medicamentos o procedimientos incluidos en el POS, el derecho a la salud tiene carácter fundamental de manera autónoma, *“pues es posible constatar la existencia de regulaciones internas sobre el derecho a la salud”*. En tales situaciones las personas adquieren un derecho subjetivo a recibir las prestaciones definidas en el Plan Obligatorio de Salud, pero cuando se prueba el incumplimiento en general de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y en especial aquellas contenidas en el POS, el derecho a la salud se torna fundamental. En la citada sentencia la Corte consideró:

“Cuando existe un desconocimiento o una inaplicación de las regulaciones sobre procedimientos o medicamentos establecidos en el POS, o cuando se impide el acceso en casos de urgencia a mujeres embarazadas y a niños menores de un año, puede afirmarse que existe una violación al derecho fundamental a la salud, sin que sea necesario establecer una amenaza a otro derecho fundamental como la vida, para que la acción de tutela proceda.”

También ha de precisarse que la Corte en sentencia T-697 de julio 22 de 2004, M. P. Rodrigo Uprimny Yepes, estimó que el derecho a la salud, en principio, no puede ser considerado fundamental porque no es un derecho subjetivo; sin embargo, expuso que *“adoptarse internamente un sistema de salud en el cual se identifican los factores de riesgo, las enfermedades, males, medicamentos, procedimientos y, en general, los factores que el sistema va a atender para lograr la recuperación y el disfrute del máximo nivel posible de salud en un momento histórico determinado, se supera la instancia de indeterminación que impide que el propósito funcional del derecho se traduzca en un derecho subjetivo”*.

“En efecto, al definirse los contenidos precisos del derecho a la salud, se genera un derecho subjetivo a favor de quienes pertenecen a cada uno de los

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

regímenes, contributivo y subsidiado. Al respecto, en sentencia T-858 de septiembre 2 de 2004, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional expresó lo siguiente:

*“Así las cosas, puede sostenerse que tiene **naturaleza de derecho fundamental**, de manera autónoma, el derecho a recibir la atención de salud definida en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado –Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias-, así como respecto de los elementos derivados de las obligaciones básicas definidas en la Observación General N° 14. Lo anterior por cuanto se han definido los contenidos precisos del derecho, de manera que existe un derecho subjetivo claro a favor de quienes pertenecen a cada uno de los subsistemas -contributivo, subsidiado, etc.”*

Para el caso concreto, entiende este Despacho que el señor OMAR AUGUSTO QUINTERO CASTRO, actuando como agente oficioso de la señora DELIA CASTRO RUEDA, promueve ACCIÓN DE TUTELA, para que Judicialmente se le conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considera vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de ASMET SALUD EPS. SAS, toda vez que requiere los medicamentos para control:

RISPERIDONA 1 MG Tableta de 1 mgs Tomar 1 cada Noche.

RIVASTIGMINA de 9.5 MG tomar 1 cada 24 Horas.

PARCHE TRANSDÉRMICO UNIDAD debe aplicarse en la mañana sobre la piel limpia, seca y sin pelo, en el muslo, Brazo, Pecho o Cadera, para disminuir riesgos de reacciones cutáneas, se debe cambiar el sitio de aplicación cada día.

PAÑALES para cuatro (4) Cambios diarios. Control de Psiquiatría cada tres meses.

Observa el Despacho que la accionada, ASMET SALUD EPS SAS, no da respuesta a la presente acción constitucional, y la entidad vinculada SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, afirma que es la EPS accionada quien debe asumir el cumplimiento de lo requerido para la accionante; persistiendo entonces la vulneración de derechos fundamentales de la accionante. En conclusión y en base a lo anterior se despachará favorablemente la presente acción constitucional, y se procederá de conformidad a lo ordenado por los galenos, a ordenar a ASMET SALUD EPS SAS que autorice, programe y entregue:

1. **RISPERIDONA** 1 MG Tableta de 1 mgs Tomar 1 cada Noche.
2. **RIVASTIGMINA** de 9.5 MG tomar 1 cada 24 Horas.
3. **PARCHE TRANSDÉRMICO UNIDAD** debe aplicarse en la mañana sobre la piel limpia, seca y sin pelo, en el muslo, Brazo, Pecho o Cadera, para disminuir riesgos de reacciones cutáneas, se debe cambiar el sitio de aplicación cada día, tal y como se preceptúan en Historia Clínica allegada de fecha 16 de mayo de 2022; lo anterior deberá cumplirse



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de la notificación de este fallo de tutela, sin que las definiciones del Sistema en la prestación de los servicios sean una excusa para la protección del derecho fundamental a la salud y la vida.

4. **PAÑALES** para cuatro (4) Cambios diarios, frente a los cuales no se observa que hayan sido ordenados por el médico tratante, razón por la cual se ordena a ASMET SALUD EPS SAS, que a través de un domiciliario, se valore a la señora DELIA CASTRO RUEDA, para que determine la necesidad de los mismo, y la cantidad diaria requerida, librando la respectiva orden si es el caso; lo anterior deberá cumplirse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de la notificación de este fallo de tutela, sin que las definiciones del Sistema en la prestación de los servicios sean una excusa para la protección del derecho fundamental incoados por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga, Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA, y como consecuencia proteger los derechos fundamentales invocados por el señor OMAR AUGUSTO QUINTERO CASTRO, actuando como agente oficioso de la señora DELIA CASTRO RUEDA, y conculcados por ASMET SALUD EPS SAS, y a causa de ello se ORDENA al accionado que autorice, programe y entregue:

1. **RISPERIDONA** 1 MG Tableta de 1 mgs Tomar 1 cada Noche.
2. **RIVASTIGMINA** de 9.5 MG tomar 1 cada 24 Horas.
3. **PARCHE TRANSDÉRMICO UNIDAD** debe aplicarse en la mañana sobre la piel limpia, seca y sin pelo, en el muslo, Brazo, Pecho o Cadera, para disminuir riesgos de reacciones cutáneas, se debe cambiar el sitio de aplicación cada día, tal y como se preceptúan en Historia Clínica allegada de fecha 16 de mayo de 2022; lo anterior deberá cumplirse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de la notificación de este fallo de tutela, sin que las definiciones del Sistema en la prestación de los servicios sean una excusa para la protección del derecho fundamental a la salud y la vida.
4. **PAÑALES** para cuatro (4) Cambios diarios, frente a los cuales no se observa que hayan sido ordenados por el médico tratante, razón por la cual se ordena a ASMET SALUD EPS SAS, que a través de un domiciliario, se valore a la señora DELIA CASTRO RUEDA, para que determine la necesidad de los mismo, y la cantidad diaria requerida, librando la respectiva orden si es el caso; lo anterior deberá cumplirse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de la notificación de

REPÚBLICA DE COLOMBIA

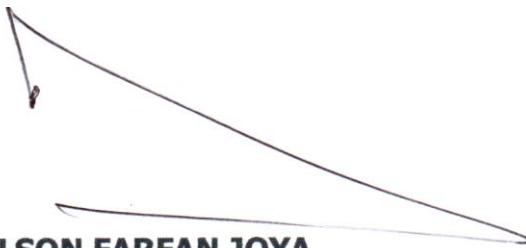


JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

este fallo de tutela, sin que las definiciones del Sistema en la prestación de los servicios sean una excusa para la protección del derecho fundamental incoados por la accionante.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA
JUEZ